



Poder Judicial



ARCE RODOLFO SABINO C/ GAS AUTO TIFERNO SA S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES

21-03529278-8

Cámara de Apelación Laboral (Sala III)

Nº 361. En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 03 días del mes de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral Dres. Eduardo Enrique Pastorino, Ángel Félix Angelides y A. Ana Anzulovich, para resolver en autos “**ARCE, RODOLFO SABINO C/ GAS AUTO TIFERNO S.A. S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES**”, CUIJ **21-0359278-8**, venidos en apelación y nulidad del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Tercera Nominación de Rosario.

Efectuado el examen del pleito se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1- ¿ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA?

2.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR?

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Pastorino, Angelides y Anzulovich.

1.- A la primera cuestión. El Dr Pastorino dijo: La sentencia Nº 968 del 16/09/2014, obrante a fs. 91/96, a cuyos fundamentos de hechos y de derecho me remito en razón de brevedad, hace lugar parcialmente la demanda y condena a GAS AUTO TIFERNO SA a abonar al actor, en el término de cinco días, la suma que resulte de la planilla a practicarse conforme los considerandos. Impone las costas a la demandada vencida. Difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Contra la sentencia, la demandada interpone recurso de apelación parcial a fs. 97, el que fue concedido a fs 221.

Elevadas las actuaciones, la recurrente expresa sus agravios a fs. 239/249, los que fueron contestados por la actora a fs. 251/254.

I.- AGRAVIOS.

La demandada se agravia en cuanto la *a-quo*: 1) considera que el despido dispuesto por la empleadora resultó injustificado; 2) dispuso que la empleadora no acreditó la autoría por parte del actor de las conductas reprochadas; 3) hace lugar a la multa prevista en el art. 80 LCT; 4) aplica en concepto el interés una vez y media la tasa activa sumada del BNA; 5) impone las costas a la su parte.

II.- TRATAMIENTO.

He de comenzar por señalar que a fs. 97 la demandada interpone recurso de nulidad, el que no resulta decretado a fs. 221, sin que manifestara la interesada nada al respecto, razón por la cual no corresponde valorarlo.

Seguidamente abordaré de manera conjunta los dos primeros agravios, atento encontrarse los mismos estrechamente vinculados.

II.1.- La recurrente se agravia de que la *a-quo* consideró injustificado el despido dispuesto por la empleadora y que la misma no logró acreditar que el actor hubiese desplegado las conductas reprochadas.

La demandada, al advertir discordancias entre los aforadores de los surtidores del sector de combustible líquido y las planillas de venta entregadas por los empleados en oportunidad de terminar sus respectivos turnos, constató por intermedio de escribano público dichas diferencias, el 19/08/2011.

Con posterioridad, el 30/08/2011, el Sr Oscar Coullery, en representación de la demandada y en presencia de la Escribana Rosanna Paccie, les hace entrega a los Sres Alvarez, Arce, Arriola, Saenz y Troulliet de una notificación a cada empleado por la cual se les hace saber el despido con causa dispuesto por la empleadora, labrándose acta notarial de dicha situación (cfr. fs. 42).

En consecuencia, sobre la demandada corría la carga procesal



Poder Judicial

de acreditar los extremos invocados en la notificación de despido, así como la participación del actor en la presunta maniobra fraudulenta que generó la decisión rupturista.

Al brindar su versión de los hechos (cfr. fs 46), la demandada refiere que el Sr Arce *“se desempeñaba como encargado en la atención al cliente en la carga de combustibles líquidos, realizando siempre las tareas acordes a dicho sector”*, área en la cual se desarrollaron los eventos que la demandada entendió que revestían entidad suficiente como para despedir al actor y al resto de los empleados que, sostiene, participaron en los sucesos referidos.

Entiendo que la accionada no ha acreditado en autos la participación del Sr Arce en los eventos que motivaron el despido del mismo.

En primer lugar, no se ha demostrado la prestación de tareas del actor en el área de combustible líquido. En efecto, de la declaración del testigo Reynoso, surge que *“hubo una vez que (Arce) cargó un auto con oblea de gas vencida y estaba gente del ENARGAS y nos clausuró la estación”* (cfr. fs. 59 vta., respuesta a la octava pregunta).

Asimismo, el testigo Navarro (fs 59 vta. y 60), al ser interrogado si sabía cómo le fue notificado el despido a Arce, declara: *“yo estoy en la parte de nafta, no lo sé”* (cfr. respuesta a la quinta pregunta). Es decir que de las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la propia demandada surge que el trabajador no prestaba tareas en el sector de combustible líquido.

En razón de ello, y atento que la notificación que se les entregó a los Sres Alvarez, Arce, Arriola, Saenz y Troulliet el 30/08/2011 refiere a hechos ocurridos en el sector de carga de combustible líquido de la empresa, de manera alguna puede tenerse por acreditada la participación del actor en los sucesos invocados por la demandada como fundantes del despido.

Por otra parte, la notificación entregada al actor en fecha 30/08/2011 refiere que (el actor) *“...consigna, reiteradamente, datos falsos en las planillas diarias de venta de combustibles líquidos que difieren con la cantidad de litros expedidos según*

consta en el aforador de los surtidores de la estación de servicios, habiendo volcado a su informe una cantidad de litros vendida menor a la real de lo que se desprende que ha retenido indebidamente dinero de la empresa producto de ventas que no han sido informadas debidamente...”.

En relación a la imputación al Sr Arce de la confección de las planillas de ventas acompañadas por la demandada, glosadas en copia a fs. 34/36, si bien el testigo Navarro refiere que *“esa planilla, cada vez que terminas turno, la llenas, firmas y entregás. Arce la tenía que llenar porque si no no podía entregar el turno”* (cfr. respuesta a la sexta pregunta), resulta sustancial y contundente para resolver la cuestión en examen la prueba documental acompañada por la recurrente. Examinando la misma, surge que dichas planillas no se encuentran suscriptas por el Sr Arce, sino por los Sres Daniel Reynoso (11/08/2011), Lucas Troulliet y Pablo Saenz (11/08/2011) y Daniel Arriola y Pablo Saenz (19/08/2011), razón por la cual no se encuentra acreditado el extremo de que las mismas hayan sido confeccionadas por el actor.

En conclusión, de la prueba rendida en autos no surge corroborada la participación del Sr Arce en el hecho descripto como causal de despido por parte de la demandada.

En consecuencia, rechazo el agravio.

II.2.- La recurrente censura que la *a-quo* haya receptado la procedencia de la sanción del art. 80 LCT. Refiere que el 7 de septiembre de 2011, es decir, a los ocho días de ser despedido, el actor remite una notificación que reza *“...intimo mismo plazo otorgue certificados y constancias aportes sindicales y previsionales bajo apercibimientos art. 80 LCT”*. Sostiene que *“dicha intimación a los fines del art. 80 LCT, resulta deficiente en dos sentidos: I) Es imprecisa en cuanto a si reclama la entrega de la Certificación de Servicios y el Certificado de Trabajo; II) es improcedente al haber sido efectuada antes del término previsto por el decreto reglamentario”* (fs. 245).

En primer lugar, cabe señalar que conforme lo dispuesto en el



Poder Judicial

art. 3 del decreto 146/01, para que proceda la sanción prevista en el art. 80 LCT, la intimación debe ser enviada por el trabajador luego de transcurridos 30 días corridos a partir de la extinción -por cualquier causa- del contrato de trabajo.

El plazo lo es en favor del empleador, pero no constituye una "*facultad*" del trabajador la intimación así dispuesta, por cuanto resulta de cumplimiento obligatorio como condición para hacerse acreedor a la sanción, que es de lo que aquí se trata.

El procedimiento establecido por las normas de aplicación, no luce verificado en autos. Asimismo, no se advierte que la imposición reglamentaria resulte irrazonable, atento la obligación de que se trata.

Pero mas allá de lo visto, no puedo dejar de lado que al iniciar la demanda el actor reclama la multa prevista en el art. 80 LCT pero no lo hace respecto a la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo, demostrando que su pretensión se reduce a obtener una indemnización más, objetivo que no es el que la ley ha previsto al establecerla.

En virtud de lo expuesto, corresponde receptar la queja de la recurrente.

II.3.- La demandada se agravia de la tasa de interés aplicada por la *a-quo*, que determinó que "*los montos que surjan de la planilla prevista en el art. 139 del CPL se le aplicará, desde que se hubieren devengado a favor del actor y hasta firme y consentida la planilla, en forma sumada, un interés equivalente a una vez y media la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos*" (fs. 95 vta).

No le asiste razón a la apelante, en tanto la fijada por la *a quo* se ajusta al criterio de razonabilidad consagrado por la SCJSF, sumado a que, en materia de intereses esta Sala se ha expresado en autos "*Bergamaschi Sergio c/ Galeno ART*" (Acuerdo N° 476/2017), resulta coincidente con lo resuelto por la magistrada de grado.

En consecuencia, corresponde confirmar la tasa de interés

fijada por la *a-quo* en el acto decisorio.

Rechazo el agravio.

II.4.- Se agravia también la recurrente de que la magistrada de grado dispuso que las costas sean a cargo de su parte, con fundamento en el art. 101 CPL.

Entiendo que el criterio aplicado por la *a-quo* luce acertado atento el resultado del litigio.

En la alzada, teniendo en consideración que sólo una de las quejas de la accionada fue receptada (sub. II.2) y que la misma no reviste notable incidencia económica en relación al monto total de los rubros reclamados en la demanda, encuentro mérito suficiente para imponer las costas de esta instancia en su totalidad a la demandada (art. 102 CPL).

Rechazo el agravio.

A la segunda cuestión, voto por la afirmativa parcial.

A similar cuestión el Dr. Angelides dijo: Coincido con las razones manifestadas, por lo tanto, voto en similar sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Advirtiéndome la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

2.- A la segunda cuestión. El Dr Pastorino dijo: Corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada. En consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto recepta la sanción prevista en el art. 80 LCT. En su lugar, se dispone rechazar la misma (sub. II.2). 2) Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 3) Imponer las costas de esta instancia a la accionada (art. 102 CPL). 4) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijen en primera instancia.

A la misma cuestión, el Dr Angelides dijo: Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Pastorino, por lo cual voto en igual sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Por análogas razones a las expresadas respecto de la primera cuestión, me abstengo de



Poder Judicial

votar.

Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Laboral;

RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada. En consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto recepta la sanción prevista en el art. 80 LCT. En su lugar, se dispone rechazar la misma (sub. II.2). 2) Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 3) Imponer las costas de esta instancia a la accionada (art. 102 CPL). 4) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia. Insértese, hágase saber y luego, bajen. (Autos: “**ARCE, RODOLFO SABINO C/ GAS AUTO TIFERNO S.A. S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES**”, CUIJ 21-0359278-8).

PASTORINO

ANGELIDES

ANZULOVICH

(Art. 26 ley 10160)

GUTIÉRREZ

Secretario